

## RESOLUCION N. 04356

### POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua, hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 005261 del 11 de abril de 2008, mediante el cual evaluó el radicado 2008IE3692 del 6 de marzo de 2008, emitido por la Dirección Legal Ambiental, a través del cual solicitó identificar los establecimientos comerciales que desarrollan procesos productivos de curtido de pieles o similares localizados en el Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Que el mismo Concepto Técnico No. 005261 del 11 de abril de 2008, indico lo siguiente:

#### ***“ANALISIS AMBIENTAL.***

*Desde el punto de vista ambiental, la actividad que realiza la empresa genera vertimientos industriales, por tanto, para su funcionamiento requiere el permiso de vertimientos.*

#### **VERTIMIENTOS.**

*Las actividades industriales que realiza la empresa generan vertimientos industriales en los procesos de desencale, piquelado, curtido y recurtido teñido.*

#### **CONCLUSIONES.**

*De acuerdo a la visita realizada, la industria CURTIEMBRE SOLOCARNAZA, realiza procesos de transformación de pieles, genera vertimientos de carácter industrial en los procesos de desencale, piquelado, curtido y recurtido-teñido, la industria cuenta con sistema de pretratamiento (rejillas y trampa de grasas), con los cuales no se garantiza el cumplimiento normativo. Adicional a lo anterior, el predio está localizado en la zona de ronda del Río Tunjuelito”.*

Que, en su oportunidad la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, resolvió en base del Concepto Técnico anteriormente descrito imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos industriales, mediante Resolución No. 1848 del 14 de julio de 2008, al establecimiento de comercio **CURTIEMBRE SOLOCARNAZA** identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del señor **OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO** en calidad de propietario o quien haga sus veces.

Que, igualmente mediante Resolución No. 1849 del 14 de julio de 2008, la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, dispuso abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental y formulación de pliego de cargos al establecimiento de comercio **CURTIEMBRE SOLOCARNAZA** identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del señor **OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO** en calidad de propietario o quien haga sus veces, *“por encontrarse desarrollando actividades no permitidas dentro de la zona de ronda del Río Tunjuelito, según lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 de los Decretos No. 619 de 2000 y Decreto No. 469 de 2003; y por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, infringiendo el artículo 1º de la Resolución No. 1074 de 1997”.*

Que la Resolución No. 1849 del 14 de julio de 2008, fue notificada personalmente el 14 de octubre de 2008, al señor **OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.899 de Bogotá D.C., en calidad de propietario o quien haga sus veces del citado establecimiento comercial.

Que posteriormente y agotado los tramites anteriores, mediante Resolución 9514 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dispuso resolver y declarar responsable al establecimiento de comercio **CURTIEMBRE SOLOCARNAZA** identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través del señor **OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO** en calidad de propietario o quien haga sus veces, de la siguiente forma:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRE SOLOCARNAZAS, identificado con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 de No. 59 A 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, a través de su propietario señor Oscar Enrique Montenegro Barrero identificado con cédula de ciudadanía No. 79.525.899 en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, por los cargos formulados en la*

*Resolución No. 1849 del 14 de julio de 2008, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO:** *Imponer al señor Oscar Enrique Montenegro Barrero en calidad de propietario y/o representante legal o quien haga sus veces, como sanción multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2009, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil quinientos pesos m/cte (\$2.484.500.00).*

**PARAGRAFO PRIMERO:** *El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de FONDO DE FINANCIACIÓN DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL, Código M 05 -501, en el SUPERCARDE de la Carrera 30 No. 24-90 de esta Ciudad, Ventanilla No. 02 Recaudos Varios, en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, igualmente, deberá allegar copia del recibo de pago con destino al expediente DM-06-99-105.*

**PARAGRAFO SEGUNDO:** *El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992. (...)*

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 25 de agosto de 2010, al señor **OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO** en calidad de propietario o quien haga sus veces del establecimiento de comercio **CURTIEMBRE SOLOCARNAZA** identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

*“(...) **ARTÍCULO 8.** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

## 2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de

las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91 estableció:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.”*

En relación con el decaimiento de un acto administrativo, la Jurisprudencia ha mencionado lo siguiente:

Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01318-01(56696).

“(…)

*El decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias sobre las cuales se sustenta o se fundamenta su expedición desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia de su derogatoria o de la declaratoria de inexecutable de aquéllas; además pierde obligatoriedad y no se puede ejecutar el acto cuando es suspendido por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ocurre el decaimiento de un acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. El legislador ha señalado aquellos eventos en los cuales los actos administrativos, a pesar de no haber sido declarados nulos por la jurisdicción contenciosa administrativa, no son obligatorios (art. 91 de la Ley 1437 de 2011), uno de los cuales es el decaimiento del acto administrativo, que ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su expedición. (...).”*

### **III. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO**

Que, ante lo expuesto, se hace entonces necesario acudir a lo indicado en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el cual cita:

*“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. **Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.***
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto. Cuando pierdan vigencia.”*

Que dicho lo anterior, y en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, sobre la Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, esta Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó que la sanción impuesta mediante multa al señor **OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.899 de Bogotá D.C., en calidad de propietario o quien haga sus veces del citado establecimiento comercial denominado **CURTIEMBRE SOLOCARNAZA** identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, dejó de ser exigible dado que han transcurrido más de (5) años de estar en firme sin que se hayan realizado los actos que corresponden para ejecutarlos, según lo indicado en el artículo 2.5.6.3 del Decreto 445 del 2017.

*“(..) **ARTÍCULO 2.5.6.3.** Cartera de imposible recaudo y causales para la depuración de cartera. - No obstante, las gestiones efectuadas para el cobro, se considera que existe cartera de imposible recaudo para efectos del presente Título, la cual podrá ser depurada y castigada siempre que se cumpla alguna de las siguientes causales:*

- a. Prescripción.*
- b. Caducidad de la acción.*
- c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen.*
- d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro.*
- e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente. (...)”*

Que, vale resaltar, que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 7

2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934)), en la cual señala que “Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”

Según el artículo 35 de la Resolución No. SDH-000104 del 13 de junio de 2019, “*por la cual se adopta el Manual de Administración y Cobro de la Cartera No Tributaria de competencia de la subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro*” estos son los criterios de gestión de cobro:

“(…) **Artículo 35. Criterios de gestión para recaudo efectivo:** *realizada la indagación de bienes se hará la clasificación y reparto de los títulos ejecutivos para el inicio del cobro coactivo, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios de priorización, que se encuentren listados en orden de prelación:*

- *Fecha de ejecutoria: los actos administrativos pierden fuera ejecutoria cuando transcurridos (5) años de su firmeza no se han ejercido actos para su ejecución, por tal motivo como primer criterio de priorización se debe estudiar la fecha de ejecutoria del título ejecutivo, dando prelación a los títulos cuya fecha de ejecutoria sea más antigua.*
- *Solicitud de acuerdo o facilidad de pago: los títulos ejecutivos recibidos con solicitud de acuerdo de pago radicado en la entidad previo al envío del mismo a la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro o las que se soliciten en el curso de recepción, registro, estudio de procedibilidad o indagación de bienes.*
- *Mayo cuantía: de acuerdo con montos de las obligaciones que son enviadas para cobro coactivo, se priorizará el reparto de los títulos ejecutivos cuyo valor sea igual o superior a novecientas. (900) UVT, teniendo en cuenta, entre otras, las posibilidades que existen de insolvencia de los deudores.*
- *Sociedades en estado de liquidación: títulos ejecutivos que contienen obligaciones de personas jurídicas en estado de liquidación. (...)*”

Que teniendo en cuenta que a través de la Resolución 9514 de 2009, por la cual se impone sanción equivalente a multa, al señor **OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.899 de Bogotá D.C., en calidad de propietario o quien haga sus veces del citado establecimiento comercial denominado **CURTIEMBRE SOLOCARNAZA** identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, esta Autoridad Ambiental encuentra que perdió obligatoriedad para hacer exigible el cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en la presente Resolución al no realizar los actos que correspondan transcurrido (5) años después de estar en firme, configurándose así la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.

#### IV. DEL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DM-06-99-105

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece:

**“Artículo 306. Aspectos no regulados.** *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, en este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE EJECUTORIEDAD** de la Resolución 9514 de 2009, por la cual se impone una sanción equivalente a multa al señor **OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.899 de Bogotá D.C., en calidad de propietario o quien haga sus veces del citado establecimiento comercial denominado **CURTIEMBRE SOLOCARNAZA** identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar al señor **OSCAR ENRIQUE MONTENEGRO BARRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.258.899 de Bogotá D.C., en calidad de propietario o quien haga sus veces del citado establecimiento comercial denominado **CURTIEMBRE SOLOCARNAZA** identificada con Nit. 79.252.899-2 ubicado en la Carrera 18 No. 59 A – 80 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-06-99-105**, correspondiente a las actuaciones administrativas adelantadas, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

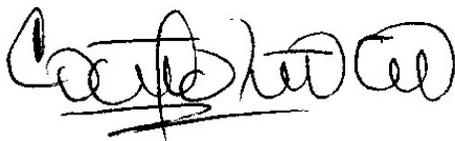
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Comunicar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **DM-06-99-105**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JORGE FRANCISCO ARIAS HINCAPIE	CPS:	CONTRATO 2021-1339 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	18/11/2021
<b>Revisó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2021
<b>Aprobó:</b>				
<b>Firmó:</b>				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/11/2021